



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2023 00126 00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
TEMA:	DEVOLUCIÓN DE APORTES ENTRE ENTIDADES EN EL SGSS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, enunció las excepciones denominadas: *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"* y *"genérica e innominada"*.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES,

formuló las excepciones denominadas: "prescripción", "cobro de lo no debido", "buena fe", "*presunción de legalidad de los actos administrativos*", "*falta de causa para demandar*" – entendida como *falta de legitimación en la causa* – "*inexistencia del derecho reclamado*", y "*genérica e innominada*".

Respecto de las excepciones de: "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos*", "*inexistencia del derecho reclamado*", "*buena fe*" y "*genérica e innominada*", debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

En cuanto a las excepciones mixtas de prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, debe señalarse que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que tales medios exceptivos, corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho a efectos de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal¹.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la excepción de falta de legitimación en la causa debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción del derecho en la sentencia anticipada, teniendo presente que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirlas, ya que para entrar a resolverlas es necesario que primero se determine que hay lugar al reconocimiento del derecho o la situación jurídica reclamada en la demanda, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente es en dicha oportunidad procesal que serán resueltas.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer si:

- ¿ADRES se encuentra o no legitimada en la causa por pasiva, en razón a que no fue la entidad que ordenó ni realizó el descuento de salud que se pretende reembolsar, a pesar de que en virtud del proceso de compensación que deben

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

cumplir las EPS, es la destinataria de los dineros cobrados?

Seguidamente,

- ¿Colpensiones, en su calidad de administradora de pensiones, estaba facultada para exigir el reembolso de los dineros pagados erróneamente a través de los actos cuestionados, por cuanto se trata de dineros públicos, o debía ceñirse al procedimiento de devolución previsto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y, por tanto, se configura la extralimitación de funciones de la demandada?
- ¿Los actos demandados adolecen de nulidad por expedición irregular y por falta de motivación, en tanto la demandada no emitió un pronunciamiento completo y de fondo sobre los argumentos expuestos en los recursos presentados, de conformidad con las causales contenidas en el artículo 137 del CPACA?
- ¿COLPENSIONES quebrantó el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando revocó los actos administrativos declarativos de pensión, sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho, es decir, de los jubilados, pues en esos eventos lo procedente es demandar su propio acto?
- ¿La solicitud de reintegro requerida por COLPENSIONES resulta improcedente, por cuanto la prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por EPS SANITAS S.A.S.?
- ¿Se vulneró el debido proceso a ADRES, como quiera que COLPENSIONES omitió la notificación de los actos censurados en virtud del artículo 37 del CPACA?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara al debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

La parte demandante en el escrito de la demanda solicita el decreto de dos pruebas, una testimonial y otra pericial en los siguientes términos:

"Testimonial

Solicito se decrete la recepción de la declaración de:

GERMÁN RAÚL ROMERO GARZÓN, COORDINADOR DE GESTION DE APORTES - GERENCIA OPERATIVA- de EPS Sanitas, para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, concretamente del trámite dado a las solicitudes de devolución de aportes. El ciudadano puede ser ubicado en el correo notificajudiciales@keralty.com "

Dictamen Pericial:

Solicito ordenar y decretar la práctica de la prueba en mención, para que, mediante la intervención de un profesional médico auditor con conocimiento del Sistema General de Seguridad Social, se determine la existencia de la obligación de restituir los recursos ordenados mediante las Resoluciones demandadas, y así mismo se pronuncie sobre el procedimiento de devolución de aportes.(...)"

Respecto de la prueba testimonial, conviene destacar el requisito de necesidad de esta, por lo que se trae a colación la definición dada por el H. Consejo de Estado respecto de este presupuesto procesal para la procedibilidad de cualquier prueba solicitada²:

Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado. Dichos medios de convicción, conforme con la regla establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, corresponde al juez de cada caso determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes -pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho -utilidad-. Por consiguiente, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben cumplir con ciertos requisitos procesales para que las mismas sean decretar (conducencia, pertinencia y utilidad).

De acuerdo con lo anterior el despacho encuentra que la prueba testimonial que la parte demandante pretende sea incorporada al proceso no cumple con el requisito de necesidad de la prueba, reuniendo los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, dado que se cuenta con los hechos fácticos y material documental para resolver de fondo la controversia, y no revela hechos determinantes para la decisión de la Litis; y la cual solo tornará en informar hechos que son ciertos y se encuentran demostrados al interior del proceso. Por lo anotado, esta judicatura negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Ahora bien, respecto de la prueba pericial igualmente requerida por la parte demandante, el despacho observa que va encaminada a demostrar hechos sobre

² Consejo de Estado – Sección Quinta. Auto del 18 de noviembre de 2021. Expediente número 2191228. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

“puntos de pleno derecho”, que son demostrables con la aplicación de normas jurídicas que regulan los procesos de compensación y devolución de recursos del Sistema General de Seguridad Social. Al respecto, es necesario mencionar la sentencia del 25 de agosto de 2022, proferida por la Sección Segunda³, con ponencia del magistrado Dr. Gabriel Valbuena Hernández, que acude a la doctrina nacional más difundida para referirse⁴, entre otros, al concepto de utilidad en los siguientes términos:

7. LA PRUEBA ÚTIL Y LA SUPERFLUA.

Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva. En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante, lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate. Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron; no obstante, cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto procesal, se tomen “manifiestamente superfluas” y pueda el juez disponer que se rechaza su práctica, o sea dejar sin efecto en lo que con ellas se refiere el auto que las había decretado, pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto”.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el dictamen pericial se necesitará para revelar puntos técnicos, de los cuales el juez no pueda adquirir el conocimiento de manera alguna, “ solo con el informe rendido por el experto en la materia”, sin embargo este no es el caso, ya que se cuenta con los presupuestos normativos y las pruebas documentales necesarias para determinar la procedencia o no de los recursos del Sistema de Seguridad Social en favor de COLPENSIONES, es decir, dicho dictamen pericial se referiría a puntos de pleno derecho, donde ya las normas referentes a la devolución de aportes de las EOC a la ADRES o a COLPENSIONES y viceversa ayudan a dilucidar el debate en cuestión. Por consiguiente, esta judicatura de igual forma negará el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado al plenario; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes

³ Radicado No. 23001-23-33-000-2015-00044-01 (5633-2018).

⁴ López Blanco. F. (2019) Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, pp. 47 a 119

citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez sobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la prueba testimonial y el dictamen pericial solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado PAOLO ANDREI AWAZACKO MATÍNEZ, portador de la tarjeta profesional número 265-396 del C.S.J, en calidad de apoderado de ADRES, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA XIMENA MORALES, portadora de la tarjeta profesional número 248.715 del C.S.J., en calidad de apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paolo.awazacko@adres.gov.co

notificacionesjudiciales@adres.gov.co

info@vencesalamanca.co

vs.marthaximenam@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

maufjaramillo@keralty.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA AGUDELO AREVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4122b1cdcfca05ff33adfbcb2fa95d347729857553f6f06bcd9499d94f98**

Documento generado en 10/11/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>